

INTERLOCUTORIO CIVIL 052

RADICACION: 195484089001-2023-00176-00
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER SUAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARIA SANCHEZ CAICEDO y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA
19 548 40 89 001

DIRECCION: CARRERA 7 A Nro. 9 A-27 Barrio Fátima Piendamó Cauca
Correo: J01prmpiendamoc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co. Telefax 8250301

Piendamó, Cauca, Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor JUNIOR SANCHEZ CHITO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.544.197, le ha conferido poder al Dr. JEFFERSON GARCIA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.531.707 y Tarjeta Profesional Nro. 396717 del C S.. de la Judicatura, para que lo represente en el proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurado por el señor JAVIER SUAREZ, por medio de apoderado judicial y demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARIA SANCHEZ CAICEDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por lo anterior, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- - RECONOCER PERSONERIA al Dr. JEFFERSON GARCIA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.531.707 y Tarjeta Profesional Nro. 396717 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del señor JUNIOR SANCHEZ CHITO, dentro del proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurado por el señor JAVIER SUAREZ, por medio de apoderado judicial y demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARIA SANCHEZ CAICEDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, FEBRERO 1/2024.- En la
fecha se notifica a través del ESTADO
Nº 009 providencia de fecha ENERO
31/2024

MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA